

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Vista Número 583

Panamá, 21 de julio de 2008

El licenciado **Ricardo Ingram**, en representación de Luisa María Maxell, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNSYPM-ST/N°2,305-2007 del 16 de agosto de 2007, emitida por la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 52 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se encuentra fundamentada en el incumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, el cual es claro al señalar que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

Según es fácil inferir de la lectura del libelo de la demanda, la parte actora ha promovido la misma en contra de la nota DNSYPM-ST/N°2,305-2007 del 16 de mayo de 2007, mediante la cual la Caja de Seguro Social, en respuesta al oficio 624c-07 de 24 de julio de 2007, que le fuera remitido por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, con el objeto de solicitar información relativa a la situación de la asegurada Luisa María Maxwell, le comunicó a esta última sobre las gestiones realizadas por esa entidad de seguridad social con la finalidad de proporcionarle a la asegurada en mención el medicamento requerido para el tratamiento de su enfermedad. (Cfr. fojas 62 y 63 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la nota antes mencionada no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, pues no es más que un acto de comunicación o de información, el cual no decide el fondo de un asunto, creando modificando o extinguiendo una situación jurídica.

La ley 38 de 31 de julio de 2000 por la cual se regula el procedimiento administrativo general, define el término "acto administrativo" en el numeral 1 de su artículo 201, refiriéndose al mismo como la "declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo".

La definición previamente citada viene a confirmar lo antes señalado en relación al hecho que el presunto acto administrativo demandado no se ajusta de manera alguna al concepto que rige en nuestro ordenamiento positivo, de ahí

que no pueda ser objeto de impugnación ante la vía contencioso administrativa.

En un caso similar al que nos ocupa, esa Sala mediante auto de 15 de mayo de 2008, dictado bajo la ponencia del magistrado Winston Spadafora Franco, mantuvo el siguiente criterio:

“La Licenciada NELLY B. GUARDAO, actuando en su nombre y representación, así como en representación de los señores LOAIDA DE ATHANASIADIS, ROSA CORTES DE JIMÉNEZ Y MIGUEL SANTIZO REYES, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota Núm.02-2008-DFG-Agro. y Emp. del 19 de febrero de 2008, emitida por el Contralor General de la República.

...

En este sentido, se observa que la demanda presentada está dirigida contra un acto preparativo o de mero trámite, el cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que es una nota que comunica la devolución, sin firma, de una planilla laboral y las razones por las cuales el refrendo no es posible. Dicha nota forma parte de un procedimiento, es una mera comunicación escrita del Contralor General de la República, más no un acto administrativo en firme o definitivo. Para demandar un acto que lesione derechos subjetivos, el mismo debe nacer a la vida jurídica y generar efectos jurídicos. Para ello dicho acto debe ser definitivo, no siendo este el resultado del acto demandando, la recurrente debe agotar primero todos los recursos que le concede la vía gubernativa.

Esta Sala en reiteradas ocasiones (Autos de 19 de julio de 2002 y 8 de agosto de 2003), ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Por otro lado, en el supuesto que estuviésemos ante un acto recurrible se advierte de las constancias procesales que obran en autos, que la demandante no ha agotado la vía gubernativa, requisito señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, necesario para acudir ante esta Corporación de Justicia.

La demanda presentada por la parte actora no cumple con los presupuestos legales para ser admitida y conforme a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 el Magistrado Sustanciador procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosos administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada NELLY B. GUARDAO, actuando en su nombre y representación y en representación de LOAIDA DE ATHANASIADIS, ROSA CORTES DE JIMÉNEZ Y MIGUEL SANTIZO REYES."

En el campo doctrinal, el autor nacional, Abilio Batista define los actos administrativos recurribles mediante la acción contencioso administrativa como aquellos que "... deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derecho y obligaciones y lesionar o favorecer por el mismo al particular (BATISTA, Abilio. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manual Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. Pág. 453-454).

Si los argumentos antes expuestos no fueran suficientes para hacer viable la revocatoria del acto que impugnamos, estimamos necesario advertir que, a nuestro juicio, en el presente negocio no fue agotada la vía gubernativa según los términos previstos por el artículo 42 de la ley 135, antes mencionada, toda vez que, contrario a lo manifestado por la

parte actora, dentro del procedimiento gubernativo que debe preceder a toda acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, la parte actora omitió hacer uso de los recursos contemplados en la ley, con el objeto de lograr la impugnación del acto de comunicación o de mera información en el que se sustenta el presente proceso.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas y en atención a la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en forma permanente ha indicado que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, esta Procuraduría solicita al tribunal que REVOQUE la providencia del 15 de mayo del 2008, visible a foja 52 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv

